



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 598

Bogotá, D. C., martes, 9 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas y se dictan otras disposiciones en materia ambiental.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Programas regionales de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas

Artículo 1°. Objeto de los programas regionales.

Se crearán en las regiones programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas, con la finalidad de concientizar a los actores que intervienen en la cadena, del impacto ambiental negativo que se genera con la fabricación, comercialización, distribución y disposición de las bolsas plásticas, compuestas de polietileno, polipropileno u otra clase de materiales no biodegradables y de las biodegradables hechas a base de cualquiera de estos elementos que sean distribuidas en puntos de comercialización de bienes y servicios para el empaque de productos, con el propósito de proteger el medio ambiente y disminuir el impacto negativo ocasionado por la disposición final de estas bolsas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Ministerio de Medio Ambiente reglamentará el calibre, tamaño y composición que deberán tener las bolsas de polietileno y polipropileno, que serán entregadas a los ciudadanos por parte de las grandes superficies, superretes, farmacias y demás análogos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las entidades territoriales del orden departamental diseñarán, crearán e implementarán los Programas de sustitución, recuperación y reutilización de Bolsas Plásticas No Biodegradables.

El Ministerio de Ambiente evaluará anualmente el desempeño de las mismas y realizará las recomendaciones pertinentes.

Artículo 3°. *Gradualidad.* Los programas serán graduales, con metas anuales de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas no biodegradables, en la región que permitan acoger alternativas que sustituyan el uso de estas en los puntos de venta y comercialización de bienes y servicios.

Parágrafo. Dentro de los programas se tendrá en cuenta la creación, adecuación y puesta en funcionamiento de centros de acopio y compostaje, así como campañas pedagógicas ambientales en las instituciones educativas.

Artículo 4°. *Publicidad.* Los centros comerciales, grandes superficies, farmacias de cadena y demás establecimientos análogos, deberán implementar estrategias institucionales orientadas a desincentivar la utilización de bolsas plásticas no biodegradables o en su defecto a su reutilización y recuperación, a través de campañas publicitarias en medios masivos y de amplia circulación, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los superretes también estarán en la obligación de promover campañas dirigidas a continuar con las estrategias arriba señaladas dentro de sus establecimientos, a fin de concientizar a los usuarios desde el ente zonal.

Artículo 5°. *Vigilancia y control.* Corresponderá a las autoridades ambientales territoriales, CAR y Secretarías de Medio Ambiente o quien haga sus veces, la vigilancia y control de los Programas de sustitución, recuperación y reutilización de Bolsas Plásticas No Biodegradables.

Para lo anterior, los entes territoriales del orden departamental podrán imponer comparendos ambientales a quienes infrinjan las políticas establecidas en los Programas de sustitución, recuperación y reutilización de Bolsas Plásticas No Biodegradables.

Parágrafo. Las sanciones quedarán sometidas a la reglamentación establecida para tal fin, por cada entidad territorial del orden departamental competente.

CAPÍTULO II

Sobre el Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental

Artículo 6°. Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental. Créese el Fondo Cuenta Para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat), adscrito al Ministerio del Medio Ambiente para los efectos de la presente ley.

Parágrafo. El Fondo para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat), deberá ser administrado como una cuenta especial sin personería jurídica con sujeción a la reglamentación que para tal efecto desarrolle el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 7°. Recursos del fondo. El Fondo Para la Promoción de Cultura Ambiental (Foncat) estará integrado por los siguientes recursos:

- a) La tasa para la Promoción del Medio Ambiente a la cual se refiere la presente ley;
- b) Las asignaciones que fijen los gobiernos departamentales;
- c) Las donaciones de las personas jurídicas o naturales al Fondo.

Artículo 8°. Tasa para la Promoción del Medio Ambiente. El Ministerio de Medio Ambiente fijará un rango para el establecimiento de la tasa que se cobrará a las grandes superficies, superetes, farmacias y análogos que hagan entrega de bolsas plásticas no biodegradables o biodegradables a base de polietileno o prolipoleno a un consumidor.

Parágrafo. Las entidades territoriales del orden departamental fijarán la tasa en su jurisdicción dentro del rango fijado por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 9°. Destinación de recursos. Los recursos del Foncat se destinarán para financiar:

1. Proyectos de infraestructura (para construir y crear tecnologías limpias) para la separación y recuperación de plásticos.
2. Creación, adecuación y puesta en funcionamiento de centros de acopio y compostaje.
3. Desarrollo, capacitación e implementación de tecnologías (limpias) alternativas que permitan el adecuado proceso de compostaje.
4. Campañas pedagógicas relacionadas con la racionalización, reutilización y recuperación de bolsas plásticas no biodegradables y biodegradables a base de polietileno y metapropileno.

CAPÍTULO III

Sobre la reglamentación para la correcta disposición de las llantas usadas, las maderas lacadas y otros plásticos

Artículo 10. Disposición. Otórguese un plazo de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para que las autoridades ambientales, según su competencia, reglamenten el proceso para la debida

disposición de las llantas, tanto de vehículos automotores como de motos, usadas por parte de los productores, los montallantas y talleres de vehículos. Así mismo, propongan mecanismos de posconsumo que permitan evitar los daños ambientales que estas generan.

Parágrafo. De igual manera, se otorgará un plazo de cinco (5) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para que reglamenten lo referente a la adecuada disposición de las maderas lacadas y demás plásticos contaminantes.

CAPÍTULO IV

Cátedra de conservación y cuidado del medio ambiente

Artículo 11. Cátedra. Con el fin de garantizar el fortalecimiento de una cultura de conservación y cuidado del medio ambiente, establézcase la Cátedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2°. La Cátedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión, la consolidación de actitudes y prácticas amigables con el medio ambiente que contribuya al bienestar general, al cuidado de la naturaleza, el crecimiento sostenible, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Artículo 12. Obligatoriedad. Para desarrollar el principio constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, la Cátedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente será obligatoria.

Artículo 13. Desarrollo de la cátedra. La Catedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente se ceñirá a un pensum académico flexible. Cada institución educativa lo adaptará de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes. La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Ministerio de Medio Ambiente los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la cámara


ÓSCAR DARIO PÉREZ
Representante a la cámara


SAMUEL ALEJANDRO HOYOS
Representante a la cámara


MARÍA REGINA ZULLAGA HENAO
Representante a la cámara


MARGARITA M. RESTREPO ARANGO
Representante a la cámara


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la cámara


ESPERANZA M. PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la cámara


HUGO HERNÁN GONZÁLEZ
Representante a la cámara


ÁLVARO HERNÁN PRADA
Representante a la cámara


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la cámara


FEDERICO EDUARDO HOYOS
Representante a la cámara


WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la cámara


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Representante a la cámara


CIRO A. RAMÍREZ CORTÉS
Representante a la cámara


RUBÉN DARIO MOLANO
Representante a la cámara


FERNANDO SIERRA RAMOS
Representante a la cámara

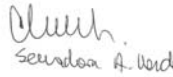
Senador de la República

Senadora de la República


NOHORA STELLA TOVAR REY
Senadora de la República


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ P.
Senador de la República


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República


Suselva A. Verde

BANCADA AMBIENTAL

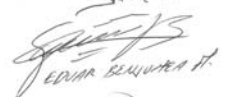

ANGÉLICA LOZANO
Representante a la Cámara


CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Senadora de la República

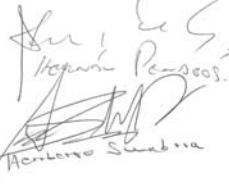

Carlos Guevara
MAY MIRA


MIRA


Camilo A. Bogotá
RIVERA


EDUAR BENJUMIN H.


DIGNA BUNOS


Roberto Suardina


MARCOS DÍAZ BARRERA
Representante a la cámara

PIERRE EUGENIO GARCÍA
Representante a la cámara


CARLOS ALBERTO CUERO
Representante a la cámara

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

SUSANA CORREA BORRERO
Senadora de la República

PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senador de la República

ALFREDO RANGEL SUÁREZ
Senador de la República

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
Senador de la República

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIE
Senador de la República

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
Senador de la República

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Senador de la República


ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República

EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA
Senador de la República

DANIEL ALBERTO CABRALES C.
Senador de la República

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República

JAIME A. AMÍN HERNÁNDEZ
Senador de la República

THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora de la República

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Mitigar el impacto ambiental negativo ocasionados a los suelos, ríos y océanos por la producción, el uso, la comercialización y disposición de las bolsas de plástico compuestas de materiales no biodegradables así como generar conciencia en la ciudadanía y los diferentes sectores de la sociedad sobre la importancia de adoptar medidas que favorezcan un medio ambiente sano tanto para las generaciones actuales como para las futuras.

CONTEXTO

El hombre moderno, ante los fenómenos de la industrialización, la globalización y el incremento en el consumo, se ha encontrado en una encrucijada sin precedentes. Mantener su actual estilo de vida, el cual genera serias repercusiones en el entorno, o adoptar acciones necesarias que lo salvaguarden y protejan en aras de disfrutar un ambiente más sano es un constante reto para las futuras generaciones.

El uso del plástico derivado del petróleo y sus diversas variedades ha generado un crecimiento de la industria y de la calidad de vida de los seres humano desde su invención a mediados del siglo XIX¹, hasta los albo-

¹ Fue creado en 1860 por un estadounidense de nombre WESLEY HYATT. El mayor desarrollo del plástico y creación de diferentes productos fue entre los años 1920 y 1930 (placas dentales, cuellos de camisas, PVC, gafas, lentes, teflón, nailon, casco de seguridad) entre otros. Y el tema que nos compete en este proyecto, bolsas plásticas creadas en los años 70.

res de este siglo. Sin embargo, su uso indiscriminado y su disposición inadecuada han generado grandes crisis ambientales. Ejemplo de lo anterior es el uso excesivo de las bolsas plásticas las cuales han ocasionado serios problemas tanto en el suelo como en los océanos. Las estadísticas nos muestran que cada minuto se consume en nuestro planeta un millón de bolsas plásticas no reutilizables. Según estudios de la Agencia de Protección Ambiental de los EE.UU. Al año se consumen entre 500 billones y 1 trillón de bolsas².

Es necesario mencionar que las bolsas plásticas están compuestas, en su mayoría, de polietileno, material compuesto de gas, petróleo y parafina el cual, en su proceso de descomposición, contamina el ambiente.

Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los impactos ambientales documentados en diferentes estudios internacionales mediante el análisis del Ciclo de Vida, evidenciados corresponden a:³

- Potenciamiento de calentamiento global.
- Agotamiento abiótico.
- Oxidación fotoquímica.
- Acidificación.
- Eutrofización.
- Ecotoxicidad acuática.
- Emisiones de gases efecto invernadero.

Tan grande es su consumo y tan reiterado su inadecuada disposición final que en los océanos se han llegado a crear “islas de basura plástica”, en lugares donde las corrientes submarinas se confluyen como en el giro del Pacífico norte. Según cifras de 2008, el segundo elemento que más se recoge en las playas de Norteamérica, después de las colillas de cigarrillos son las bolsas plásticas. Estas no solo generan contaminación ambiental, que puede llegar a ser mortal para las especies marinas, sino que se convierten en un problema a largo plazo por cuanto una bolsa de plástico no biodegradable tarda en descomponerse entre 100 a 400 años generando partículas contaminantes en el proceso. Tal es la problemática que en 2009⁴ Achim Steiner, jefe de la Agencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, hizo un llamado a prohibir globalmente el uso de estos elementos, comunes a la vida diaria.

La problemática global también se manifiesta en Colombia en donde según cifras del 2011 de Fenalco⁵ existen cerca de 2.000 empresas que fabrican plástico y el 5% se encuentra en la ciudad de Bogotá. Estas pro-

ducen aproximadamente 470 millones de bolsas al año de las cuales, en el Distrito Capital, representan cerca del 14% de las 6.000 toneladas que llegan diariamente al Relleno Sanitario Doña Juana. Según respuesta del Ministerio de Ambiente sobre la cantidad de bolsas plásticas producidas y consumidas esta respondió que si bien el sector de plásticos cuenta con cierto nivel de informalidad en su producción. A esto, la “Secretaría Distrital de Ambiente ha reportado un promedio de 491 millones de bolsas anuales en doce grandes superficies”.

Así mismo, el ministerio menciona que en promedio cada ciudadano consume aproximadamente 2 bolsas por día y que se estima que el mercado de bolsas biodegradables no supera el 5%, lo cual evidencia lo atrasado que se encuentra el país a la hora de brindar soluciones a esta grave problemática ambiental.

Otro tema de igual importancia desarrollado en el proyecto es la debida disposición de las llantas, tanto de vehículos automotores como de motos, usadas por parte de los productores, los montallantas y talleres de vehículos, estas son elaboradas mediante un proceso industrial con multitud de insumos, que implican necesariamente un impacto al medio ambiente cuando se da un inadecuado manejo y disposición de las mismas.

SOBRE LA MALA DISPOSICIÓN DE LAS LLANTAS, PLÁSTICOS Y OTROS MATERIALES CONTAMINANTES

En los últimos tiempos ha cobrado relevancia los incendios y la contaminación generada por la mala disposición de las llantas, maderas lacadas y otros tipos de plásticos.

Según la Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá cada año se producen 2.5 millones de llantas usadas y la ANDI solo recibió 1.3 millones para su reciclaje lo cual indica que 1.2 millones no tienen la disposición adecuada⁶.

Al respecto, la Resolución 1457 de 2010 del Ministerio de Ambiente estableció los sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. Sin embargo dicha normatividad tiene varios vacíos entre los cuales se encuentran:

“i) no es claro el proceso para la debida disposición de los residuos por parte de los generadores, ii) excluyo de la regulación la disposición de llantas de motocicletas, a pesar de las 400.000 motos matriculadas en Bogotá, iii) se excluyeron muchos sectores que hacen parte del problema, como lo son los montallantas y talleres de vehículos y iv) no propone mecanismos de posconsumo, lo cual se convierte en el problema principal, pues las bodegas que reciben las llantas, han llegado a su capacidad máxima de almacenamiento, lo que dificulta su disposición y genera riesgos ambientales tal como el incendio de noviembre de 2014”⁷.

2 CONSUMO SOSTENIBLE. Uso de bolsas plásticas tiene límites en Colombia. Tomado de la página web: <http://www.consumosostenible.co/noticias/ambiental/99-bolsas-plasticas> el 16/07/2014.

3 Datos proporcionados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante derecho de petición 8240-E27237.

4 MCCLATCHYDC. U.N. environment chief urges global ban on plastics. Tomado de la página web: <http://www.mcclatchydc.com/2009/06/08/69691/un-environment-chief-urges-global.html> el 16/07/2014.

5 REVISTA DINERO. Se reducirá un 30% el uso de basuras plásticas. Tomado de <http://www.dinero.com/pais/articulo/se-reducira-30-uso-bolsas-plasticas/138899> el 17/07/2014.

6 EL TIEMPO, Bogotá sigue en riesgo ambiental por 1,2 millones de llantas usadas. <http://www.eltiempo.com/bogota/contaminacion-por-llantas-usadas-en-fontibon/15099082>

7 LA REPÚBLICA, El problema de las llantas en Bogotá, febrero 11 de 2015, tomado de la página web: http://www.larepublica.co/el-problema-de-las-llantas-en-bogota%C3%A1_218821

MARCO INTERNACIONAL

Ante la dramática situación diferentes naciones del mundo han adoptado medidas en aras de prohibir o disminuir el uso de bolsas plásticas no biodegradables.

PAÍS	MEDIDA
China, Taiwán	Las autoridades han prohibido completamente la entrega de bolsas plásticas desechables gratis en los comercios.
Irlanda	Se han fijado tasas impositivas al consumo de bolsas plásticas y desarrollo de campañas en torno al uso de bolsas reutilizables reduciendo en un 90% su consumo.
Escocia	Se imitó la política irlandesa y se determinaron impuestos al uso de bolsas plásticas realizando campañas que promuevan alternativas ecológicas a las mismas.
Australia	Se han promovido acuerdos voluntarios entre los comercios tendientes a reducir el consumo de bolsas plásticas.
EE.UU.	En la ciudad de San Francisco se prohibió el uso de bolsas plásticas y se estableció la obligación de reemplazarlas por bolsas reutilizables.
Kenia, Tanzania, Ruanda y Uganda	Se han adoptado medidas que prohíben el uso de bolsas plásticas desechables.
Argentina	La ciudad de Buenos Aires, mediante la aprobación de la Ley 13868 de 2008, se prohibió el uso de bolsas de polietileno u otro material plástico convencional, "utilizadas y entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para transportes de productos y mercancías". Así mismo, la norma concibe sanciones entre las cuales se encuentran multas, decomiso de bolsas, clausura temporal o definitiva del establecimiento y trabajo social. Así mismo contempla campañas de concientización y difusión sobre la materia.
México	México D.F. En 2008 se reformó la ley de residuos sólidos para frenar el uso indiscriminado de bolsas plásticas, con lo anterior, se prohibió el suministro gratis de bolsas no biodegradables. La ley establece multas y 36 horas de cárcel para quienes infrinjan la normatividad. ⁸
España	Ley de residuos la cual dispone que para 2018 será prohibido y multado el uso de bolsas plásticas. Se establecerá un régimen de transición el cual prevee la sustitución del uso en 60% para 2013, 70% antes de 2015 y 80% antes de 2016, y el total para 2018. Se establece excepción al pescado y demás alimentos perecederos hasta que se evalúen alternativas. ⁹
Italia	A través de Ley 296 del 27/12/2006 (Ley Financiera de 2007), se estableció la prohibición de comercialización de bolsas no biodegradables para la entrega de mercadería. En virtud de lo anterior, diferentes administraciones locales se adelantaron a la entrada en vigor de la medida promoviendo campañas de concientización, y diversas actividades con apoyo de los sectores privados relevantes en la cadena para reducir drásticamente el uso de bolsas no biodegradables.

Francia	Con la finalidad de favorecer el desarrollo de productos biodegradables constituidos de elementos de origen natural se adoptó el Plan de Acción de Residuos 2009-2012 el cual propendía por: 1. Aumentar la disponibilidad de bolsas bioplásticas para destinar a la recolección de residuos orgánicos. 2. Sensibilizar a los consumidores. 3. Desarrollar la gestión de residuos orgánicos mediante compostaje. 4. monitorear el acuerdo ¹⁰ .
----------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NORMATIVIDAD NACIONAL

Actualmente Colombia no cuenta con una ley ordinaria que regule la utilización de las bolsas plásticas no biodegradables. Aún con lo anterior el marco normativo que cimenta el desarrollo de una norma al respecto está concebido en el artículo 79 constitucional, la Ley 99 de 1993, la Ley 142 de 1994, la Sentencia T-851 de 2010 y la Sentencia 724 de 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

LEY 99 DE 1993

TÍTULO I

FUNDAMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL COLOMBIANA

Artículo 1º. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

⁸ Lo anterior según: SAMUEL FERNANDO DÍAZ CAJIAO, ÁLVARO ROSVEL URTATIS HERNÁNDEZ, Plan de negocio: diseño, fabricación y comercialización de bolsas biodegradables, informe final de investigación para optar al título de Especialización en Gerente de Proyectos de la Facultad de Posgrados. 2012.

⁹ PUBLICO.ES, Las bolsas plásticas deben desaparecer antes de 2018, tomado de la página web: <http://www.publico.es/365047/las-bolsas-de-plastico-deben-desaparecer-antes-del-ano-2018> el 16/07/2014.

¹⁰ La Información sobre Italia y Francia fue aportada mediante informe remitido al Representante Edward Rodríguez por parte de DAVID RICARDO PEÑALOSALOMBO, abogado de la Universidad Libre y Magíster en medio ambiente de la UCM.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (Subrayado fuera del texto original).

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo. (Subrayado fuera del texto original).

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SIN A, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física. (Subrayado fuera del texto).

LEY 142 DE 1994

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º. *Ámbito de aplicación de la ley.* Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

Artículo 2º. *Intervención del Estado en los servicios públicos.* El Estado intervendrá en los servicios

públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Artículo 3º. *Instrumentos de la intervención estatal.* Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.

3.2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.

3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.

3.5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.

3.6. Protección de los recursos naturales.

3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

3.8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.

3.9. Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de

las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquellas y esta. (Subrayado fuera del texto).

SENTENCIA T-851 DE 2010

En esta sentencia la honorable Corte Constitucional reiteró que el derecho al medio ambiente es un derecho de rango constitucional consagrado en el artículo 79 superior que impone al Estado la obligación de *proteger* el medio ambiente. Es así que tras mencionar los diferentes protocolos y tratados internacionales que se han suscrito sobre la materia, entre las cuales resalta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente y la Declaración de Río de Janeiro, los cuales no solo reconocen el derecho de los seres humanos a un ambiente sano sino que otorga a los Estados el deber de promover la protección, preservación y mejoramiento del mismo, resalta la relación que existe entre el derecho a la vida y la salud con el derecho a un medio ambiente sano. Finalmente, hace referencia a la obligación en cabeza del Estado de *respetar* y *proteger* el medio ambiente en los siguientes términos:

“De esta manera, la obligación de respeto en lo que respecta al derecho al ambiente se configura como un deber de abstención por parte del Estado, con el objetivo de que este se abstenga de interferir directa o indirectamente de manera negativa en el disfrute del derecho a disponer de un ambiente sano. Lo que significa que los Estados no podrán válidamente realizar acciones que conlleven “daños irreversibles a la naturaleza”^[5] o el sometimiento de personas a situaciones ambientales de insalubridad.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 14 ha señalado que “[l]os Estados deben abstenerse [...] de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra”. Asimismo se debe “formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo”^[6].

La obligación de proteger, por su parte, implica el deber “adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”^[7], es decir, esta obligación se concreta, en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, ya sean individuos, grupos, empresas y otras entidades, con el objetivo de impedir que estos interfieran o menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho”.

SENTENCIA T-724 DE 2011

En la mencionada providencia la honorable Corte Constitucional menciona que así como el ser humano tiene derecho a un ambiente sano también tiene el deber de protegerlo y por ende debe existir una correcta relación entre las personas y los seres humanos. Es entonces que no solo es un deber del Estado el de adoptar las medidas tendientes a la conservación y protección del medio ambiente sino también es un deber de los ciudadanos. En este sentido se pronuncia la sentencia cuando menciona:

“5.1. Atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 8º, 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución, entre muchas otras normas superiores, se determinan los derechos y deberes generales que deben regir una

correcta relación entre todas las personas y el medio ambiente.

En dichas disposiciones se determina que todos los habitantes del territorio colombiano deben gozar un ambiente sano, al igual que se estipula la obligación de velar por su “conservación” y “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

NORMATIVIDAD LOCAL

ACUERDO NÚMERO 389 DE 2009

por medio del cual se crea el programa ecológico “Si el planeta queremos cuidar otras alternativas de empaques debemos usar”.

Artículo 1º. Créase el Programa Ecológico “Si el planeta queremos cuidar otras alternativas de empaques debemos usar”.

Artículo 2º. *Objeto:* Disminuir el impacto ambiental que se causa al utilizar y disponer de las bolsas y residuos de plástico, en especial los que se generan en los puntos de venta y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 3º. La autoridad ambiental del Distrito Capital diseñará un Programa que permita acoger alternativas para disminuir el uso de bolsas de plástico en los puntos de venta y comercialización de bienes y servicios, a través de los procesos de educación ambiental.

Artículo 4º. La Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de realizar las campañas de difusión educativa del respectivo programa, midiendo el impacto ecológico y ambiental que tenga el programa. Esta labor será apoyada por la Secretaría de Educación.

Artículo 5º. La Secretaría Distrital de Ambiente diseñará e implementará una estrategia con los productores y distribuidores de bolsas plásticas con el propósito de incentivar el uso de nuevas tecnologías que no deterioren el ambiente.

Artículo 6º. La Secretaría Distrital de Ambiente implementará el presente Acuerdo en un tiempo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigencia.

Artículo 7º. *Vigencia.* El Presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCIÓN NÚMERO 829 DE 2011

La Resolución 829 de la Secretaría de medio ambiente adoptó el “Programa de racionalización, reutilización y reciclaje de bolsas de polietileno, polipropileno u otros materiales entregados en los puntos de venta y comercialización de bienes y servicios para el empaque de los productos entregados al cliente, con el propósito de minimizar el impacto ambiental que genera el uso y disposición final de estas bolsas”.

El Programa está dirigido al sector de empaques y de comercio así como a los consumidores y los productores en aras de que todos concentren esfuerzos para reducir el impacto negativo de los mismos. Así las cosas, el programa cuenta con tres fases cada una de ellas enfocadas a los diferentes actores: Grandes superficies comerciales, Centros Comerciales y Superretes y el resto del Sector comercial de la ciudad.

SOBRE EL PROYECTO

El Proyecto consta de tres (3) ejes principales a saber:

1. Disponer que las autoridades ambientales territoriales, CAR y Secretarías de Medio Ambiente en donde corresponda, diseñen, creen, implementen y evalúen planes de sustitución de uso de bolsas plásticas no biodegradables.

2. Disponer de la creación de Fondos Cuenta Territoriales sin personería jurídica adscritos a las autoridades ambientales, los cuales tendrán como objetivo promover una cultura ambientalmente amigable y los cuales se financiarán con la tasa que se generará cada vez que una grande superficie, superete o farmacia entregue una bolsa de plástico no biodegradable a un consumidor.

3. Disponer que se establezca la Cátedra de Conservación y Cuidado del Medio Ambiente.

Este proyecto fue presentado por nosotros el 16 de mayo de 2016 con el número 257 de 2015 Cámara, sin embargo debido al volumen de iniciativas que debían ser estudiadas, no se contó con el tiempo necesario para su discusión, razón por la cual lo presentamos nuevamente para su discusión y debate. Es importante destacar que esta ley pretende ser una herramienta eficaz para avanzar en la preservación del medio ambiente mediante el control de la circulación de bolsas plásticas no biodegradables, la debida disposición de las llantas, tanto de vehículos automotores como de motos, usadas por parte de los productores, los montallantas y talleres de vehículos y la adecuada disposición de las maderas lacadas.

De los honorables Congressistas,


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la cámara


ÓSCAR DARIÓ PÉREZ
Representante a la cámara


SAMUEL ALEJANDRO HOYOS
Representante a la cámara


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la cámara


MARÍA EUGENIA ZULLAGA HENAO
Representante a la cámara


FEDERICO EDUARDO HOYOS
Representante a la cámara


MARGARITA M. RESTREPO ARAANGO
Representante a la cámara

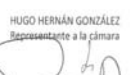

WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la cámara


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la cámara


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Representante a la cámara


ESPERANZA M. PINZON DE JIMÉNEZ
Representante a la cámara


CIRO A. RAMÍREZ CORTÉS
Representante a la cámara


HUGO HERNÁN GONZÁLEZ
Representante a la cámara


RUBÉN DARIÓ MOLANO
Representante a la cámara


ÁLVARO HERNÁN PRADA
Representante a la cámara


FERNANDO SIERRA RAMOS
Representante a la cámara


MARCOS DÍAZ BARRERA
Representante a la cámara

PIERRE EUGENIO GARCÍA
Representante a la cámara


CARLOS ALBERTO CUERO
Representante a la cámara

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

SUSANA CORREA BORRERO
Senadora de la República

PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senador de la República

ALFREDO RANGEL SUÁREZ
Senador de la República

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
Senador de la República

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIE
Senador de la República

JOSÉ OBOLIO GAVIRIA VÉLEZ
Senador de la República

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Senador de la República


ALFREDO RAMOS MAYA
Senador de la República

EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA
Senador de la República


DANIEL ALBERTO CEBRALES C.
Senador de la República

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República


JAIME A. AMÍN HERNÁNDEZ
Senador de la República

THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora de la República


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

NOHORA STELLA TOVAR REY
Senadora de la República

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ P.
Senador de la República

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República

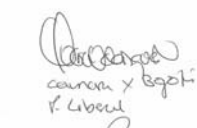
BANCADA AMBIENTAL


ANGÉLICA LOZANO
Representante a la Cámara


CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Senadora de la República


Carlos Briceño


Jacob Hoyos
MICA SMC CERTS VIVA
MIRA
MIRA


Carlos Briceño


MARÍA ANGELICA


Carlos Briceño


Carlos Briceño

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 2 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 045 con su correspondiente Exposición de Motivos. Por los honorables Representantes *Edward Rodríguez, Angélica Lozano, Rodrigo Lara* y otros.

El Secretario,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2016
CÁMARA**

por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y de las competencias establecidas por las leyes número 715 de 2001, 1176 de 2007 y 819 de 2003, se autoriza al Gobierno nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del Municipio de Togüí en el departamento de Boyacá, así como la ejecución y financiación de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio, las cuales redundarán en el desarrollo social, económico y cultural de interés de todos sus habitantes en las condiciones:

- Ampliación adecuación y dotación de la infraestructura del Palacio Municipal.
- Traslado, construcción y adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano.
- Construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-museo y archivo municipal Tiberio Vanegas Pinzón.
- Adquisición, construcción y dotación del centro hogar geriátrico para atención de los adultos mayores.
- Adecuación y dotación de equipos médicos del centro de salud municipal.
- Construcción de Placa Huellas en caminos de acceso a las veredas de mayor necesidad.
- Construcción del Centro Recreacional y Deportivo Municipal.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Se podrán celebrar convenios interadministrativos así como contratos a través del sistema de cofinanciación entre la Nación, la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí en el marco de desarrollo de los proyectos destacados.

Parágrafo. Se sancionará la insuficiencia en la ejecución de los recursos destinados a las obras de interés público de que trata la siguiente ley cuando el Municipio de Togüí no cumpla a cabalidad el plan financiero, para ello, el Departamento Nacional de Planeación monitoreará el avance de las obras específicas y establecerá el tipo de sanción.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de la inversión en los proyectos contenidos en el presente Proyecto de Ley, el municipio de Togüí presentará un informe basado en la metodología de formulación y evaluación social y económica de proyectos para la vigencia fiscal que autorice los recursos de que trata esta ley.

Artículo 6°. Intégrese una comisión interdisciplinaria con representantes de los Ministerios correspondientes, el Departamento Nacional de Planeación la Gobernación de Boyacá y el municipio de Togüí para el desarrollo e implementación de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Se presenta a consideración de los Miembros del Congreso este proyecto de ley, que pretende rendir homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, en los 200 años de su fundación.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, puesto a consideración del Congreso de la República por un significativo número de Senadores y Representantes, que han considerado justo hacer un reconocimiento nacional a este territorio boyacense fundado en 1821 por el General Francisco de Paula Santander.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una Iniciativa Legislativa presentada por honorables Representante y Senadores, quienes tienen la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1. Marco constitucional, legal y jurisprudencial

La Constitución Política en su artículo 1° establece que Colombia es un Estado Social de Derecho y según la Corte Constitucional, en sentencia C-579 de 1999, significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que debe entrar en acción como se señaló en la sentencia SU-747 de 1998, a contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerles

a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los premios materiales.

De esta manera, el proyecto de ley está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, la solidaridad, entre otros. El proyecto promueve la generación de obras que acercan a Togüí a la región, al resto del país y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollo.

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numerales 9, 151, 154, 287, 288 y 355; las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto número 111 de 1996, que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que el Congreso, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, es en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el Congreso ha legislado muy a pesar de las objeciones que el Gobierno ha hecho en su momento, de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto mediante las sentencias C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 de julio 12 de 2005, en donde se desarrollan entre otras disposiciones el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Para lo que interesa en este caso, sobre este tema la Corte, en sentencia C-1113 de 8 de noviembre de 2004, ha dicho que

En la sentencia C-399 de 2003 esta Corporación declaró exequibles varias normas que autorizaban al Gobierno para asignar en la adición presupuestal de la vigencia de 2002 y dentro del presupuesto de las vigencias 2003 y siguientes, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura de interés social que en el municipio de Sevilla se requieran y este no cuente con los recursos necesarios, así como para la recuperación de su patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico e intelectual. La Corte decidió que dichos gastos versarían sobre la realización de obras mediante el mecanismo de cofinanciación y por ende era aplicable la excepción dispuesta en el artículo 102 referido. Dijo la Corte:

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones, es claro que

mediante el Sistema de Cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior”.

Las anteriores son la justificación histórica, social y cultural para que la nación se asocie al merecido reconocimiento que estamos impulsando hacia el municipio de Togüí, en la conmemoración de sus doscientos años, para convocar el apoyo nacional en su celebración y de esta manera atienda los requerimientos y necesidades que presenta dicho municipio.

5. DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Es preciso anotar que el entorno económico del Municipio de Togüí se ha visto afectado por desajustes graduales que desde hace tres décadas han reducido las expectativas de bienestar de sus 5.229 habitantes, el acceso a la prestación de servicios básicos es limitado por cuanto no representa un modelo de administración efectivo que provea la capacidad de demanda suficiente.

La correlación entre factores económicos y sociales es inexistente por la escasa planeación futura de desarrollo del Municipio así como de la técnica de crecimiento económico a partir de políticas públicas de iniciativa municipal, regional y nacional que den viabilidad a los efectos destacados de sostenibilidad económica de largo plazo.

El conflicto de intereses entre la forma adecuada de llevar inversión y los esfuerzos por la explotación equilibrada de los recursos abundantes del Municipio ha originado un letargo generacional que se confunde con una estructura dependiente del financiamiento nacional en términos presupuestales.

La respuesta de las autoridades tanto regionales como nacionales ha ido acompañada de una escasa socialización de los costos ocasionados por el deterioro de la infraestructura física del Municipio, así como por el lento avance en políticas de desarrollo que provean de mecanismos eficientes para la conclusión de proyectos con alto impacto social en el mediano plazo.

No obstante lo anterior, Togüí ha encontrado vacíos dentro de la estructura económica que hacen incierta la ejecución eficiente del presupuesto, lo que a nivel de desarrollo lo lleva a ser considerado como un municipio alejado, carente de infraestructura física para el desarrollo de las actividades económicas sectorizadas como el turismo, el aprovisionamiento de recurso hídrico, el acceso a servicios de salud, la oferta de servicios culturales y espacios de formación académica, una baja relación entre la inversión y el aprovechamiento de un portafolio productivo diversificado, alta concentración del ingreso y niveles alta tasa de informalidad en el empleo total generado por el municipio.

5.1. La constitucionalidad

El proyecto se centra en una ley ordinaria que reconoce la presencia de los municipios que conforman la nación colombiana y su trayectoria, por medio de un proyecto que no solo resalta una efeméride, sino ade-

más se vincula de manera concreta con un proyecto que posibilite la realización de unas obras, bajo la modalidad de asignación presupuestal o de cofinanciación. Frente al gasto que involucra el articulado propuesto, se hace necesario entonces evaluar tanto la posibilidad de la iniciativa legislativa como concordancia con las disposiciones constitucionales en materia presupuestal.

En atención al primer aspecto, esto es, la posibilidad de iniciativa legislativa, debe señalarse que una ley como la que contiene el proyecto de la referencia se presenta por congresistas de todos los partidos y departamentos y reconocidos líderes de nuestras provincias, que cumplen con las facultades que la Ley 5ª de 1992 le atribuye a todo congresista en materia de iniciativa legislativa presentar proyectos de ley que no sean de las potestades propias del ejecutivo, por lo que habrá de examinarse un segundo tema dentro del proyecto, el de la ordenación de gasto.

El proyecto corresponde indudablemente a la primera clase de leyes, esto es, a leyes que constituyen título de autorización de gasto, pero no corresponden a decreto efectivo de gasto, ni inclusión presupuestal alguna. El articulado es uniforme y dispone unas autorizaciones presupuestales para definir por el Gobierno nacional, lo que no tiene reparo constitucional. El artículo 3º del articulado propuesto deja en manos del Gobierno nacional la reasignación del recurso la decisión de inversión. En atención a las disponibilidades que habrá de definir el Gobierno nacional, con lo que se despeja cualquier duda de si la norma propuesta es una ordenación de gasto, lo que está claro no lo es.

El Ejecutivo conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento.

También ha dicho la Corte que la ley que decreta un gasto público no tiene eficacia mayor que la de constituir un título jurídico suficiente en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuestos. Es decir, que se trata de una autorización y no de una orden para efectuar traslados presupuestales destinados a arbitrar los respectivos recursos, pues, se insiste, la iniciativa para la inclusión de partidas en el proyecto de presupuesto corresponde única y exclusivamente al Gobierno nacional. Así las cosas, mientras no se haya incorporado la partida correspondiente en el presupuesto, tampoco se podría exigir el cumplimiento de la ley que ordena el gasto público.

Por todo lo anterior, es consecuente señalar que el proyecto es constitucional.

El proyecto busca entonces exaltar a un municipio generando una verdadera vinculación de la nación al desarrollo municipal. En este sentido, el proyecto en comentario acierta a facultar al Gobierno para que se realice ajustes presupuestales dentro de la órbita de su competencia y según su plan de desarrollo y las políticas que este implica.

Obras como el centro cultural, que incluyen la biblioteca y el archivo histórico, la sede campestre para el centro educativo Haydee Camacho de Saavedra, la red de infraestructura turística, la planta de tratamiento de aguas residuales o la adquisición de predios de importancia hídrica, no son obras de simple exaltación, sino infraestructura que habrá de producir un impacto positivo en la generación de un nuevo ciudadano en

cualquier municipio de nuestro país. Por tal motivo, amerita la pronta inversión del Gobierno nacional. La naturaleza social de dichas obras no se opone en nada a la filosofía del plan de desarrollo del actual Gobierno, el que acompaña a sus entidades territoriales en la materialización del Estado de derecho.

Por las anteriores consideraciones, ponemos a consideración del Congreso el presente proyecto de ley, por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Togüí, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

6. Diagnóstico del municipio de Togüí

Togüí es un municipio ubicado en la zona centro norte del departamento de Boyacá. Este territorio es circundante con los municipios de Moniquirá (Boyacá), Arcabuco, San José de Pare, Chitaraque y Gámbita (Santander). Localizada en la provincia del Bajo Ricaurte a una distancia de tan solo de 60 km de la capital Tunja.

Este territorio ha sido reconocido por sus habitantes como un “paraíso escondido”, atribución propia de un territorio que aglomera bastos caudales de agua en sus ríos más importantes como lo son el río de Togüí, el río Pómeza y Uvaza. Su armonía ambiental derivado de una yuxtaposición de sonidos provenientes de sus cascadas, del movimiento de la diversidad de plantas y diferentes especies de fauna, instauran a Togüí como un municipio propicio para la Paz. La paz, una característica del habitante nativo de este grato municipio.

Con una población de 5.715 habitantes de los cuales 769 habitan en la cabecera municipal y 4.946 en la zona rural, Togüí se posiciona como un territorio con vocación mayoritariamente rural. En este sentido, sus actividades económicas están basadas en un 70% en actividades agrícolas donde el café, la panela, maíz, plátano, yuca, entre otros, se establecen como los productos más ofertados. Con un sector de explotación precaria, donde los intermediarios son quienes más se ven beneficiados de la actividad económica del municipio, Togüí se constituye en la actualidad como un territorio rezagado en términos de desarrollo y bienestar social.

Si bien este paraíso escondido cuenta con recursos naturales que le proyectan un futuro apremiante en términos de impulso del ecoturismo, en la coyuntura se ven reflejadas las necesidades inmediatas de intervención por parte del Estado a través de la promoción y aprobación de proyectos de inversión que son requeridos para dinamizar y trazar la senda del desarrollo económico, social y humano en el municipio.

En términos de desarrollo económico, Togüí cuenta con un gran entorno ambiental que contiene los lugares propicios para impulsar y promover el ecoturismo. En este sentido la iniciativa de construir senderos ecológicos facilitaría el acceso a los habitantes del municipio y visitantes que quieran descubrir estas riquezas naturales. Actualmente, las vías de acceso a ríos, cascadas y reservas forestales solo es posible producto de los senderos que el mismo hombre por su actividad nómada ha trazado a lo largo de los años.

Para el desarrollo humano y social del municipio se busca potencializar las capacidades y libertades de los individuos, así como dinamizar y crear lazos co-

munitarios a través de espacios donde las interacciones sociales sean posibles. Por esta razón, el objetivo es dotar al municipio de Togüí (Boyacá) de espacios públicos destinados a la recreación y el deporte en zonas de desarrollo urbanístico, actual y futuro, con la finalidad de lograr un equipamiento urbano que posibilite el desarrollo humano, el adecuado uso del tiempo libre de niños y niñas, jóvenes, adolescentes y familias habitantes del municipio. La construcción de este polideportivo facilitará espacios de esparcimiento en los cuales se fortalecerán los lazos familiares y sociales, y se constituirá en un ambiente propicio para generar interacciones diversas entre sus habitantes. De esta manera, se busca mitigar problemáticas sociales tales como el consumo de sustancias psicoactivas, los embarazos a temprana edad y el maltrato infantil.

En este orden de ideas, la construcción, adecuación y dotación de la biblioteca-archivo-museo Tiberio Vanegas Pinzón también se hace primordial, en el entendido en el cual promueve el hábito y el gusto por la lectura en los togüiseños, ofrece herramientas de apoyo y fortalecimiento del aprendizaje educativo y promueve la incursión en el mundo del arte, teniendo como guía las figuras artísticas que han nacido en el municipio.

Los habitantes del municipio de Togüí también encuentran obstáculos en su movilización. Esta movilización está marcada por los desplazamientos que desde sus veredas emprenden los campesinos hacia el casco urbano en busca de mercados y suministros indispensables para la supervivencia y la producción de sus cultivos, así como, la búsqueda de oportunidades de mercado donde pueden comercializar sus mercancías. En este entendido, la situación conlleva a la necesidad de mejorar las vías de acceso por las veredas de mayor necesidad a través de la construcción de placa huellas. Esta iniciativa mejoraría sustancialmente los desplazamientos de las personas y el transporte de mercancías, así como interconectaría de manera más eficiente la escolaridad rural con la urbana, evitando así la deserción estudiantil.

7. DE LAS CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO

El presente proyecto de ley se compone de tres parámetros de financiamiento ante la reacción efectiva de la inversión una vez sea aprobado el gasto por medio de las vigencias fiscales futuras que disponga el Gobierno nacional.

1. Recursos de financiamiento bajo el criterio de cofinanciación de acuerdo a la planeación financiera sobre los proyectos a ejecutar y que se identifican como cubrimiento de necesidades de tipo económico para el desarrollo del municipio de Togüí.

2. Componente de planificación del gasto previa inversión efectiva de los recursos a partir de una evaluación programática de los condicionantes, fortalezas y debilidades del entorno socioeconómico del municipio.

3. Vigilancia técnica en función de la eficiencia del gasto, siempre que los recursos sean de carácter específico, siendo consistentes en el mediano plazo.

Pongo a consideración el presente proyecto de ley para su análisis y discusión ante la honorable Cáma-

ra de Representantes del Congreso de la República de Colombia.

De los Honorables Representantes.
CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES.
Honorables Representante a la Cámara por el Distrito de Boyacá.
MANUEL DELGADO
F. S. 10/08/16

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 046 con su correspondiente exposición de motivos. Por los honorables Representantes *Ciro Ramírez, Humphrey Roa, Jairo Castiblanco*; honorables Senador *Mauricio Delgado* y otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 25 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las comisiones accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Inciso nuevo. Además de las comisiones permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los concejos municipales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones, además de las que el concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de muje-

res, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la Corporación respectiva, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres concejales.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 19 del Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19. El concejo creará las comisiones que requiera para decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate y para despachar otros asuntos de su competencia.

Todos los concejales deberán hacer parte de una comisión permanente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de una comisión.

Inciso nuevo. Además de las comisiones permanentes, el Concejo de Bogotá con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones, además de las que el Concejo del Distrito delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes del Concejo de Bogotá, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres concejales.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 36 del Decreto número 1222 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 36. Las asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para segundo y tercer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

Inciso nuevo. Además de las comisiones permanentes, las asambleas con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, las asambleas departamentales podrán crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones, además de las que la asamblea delegue, dictar su propio reglamento, ejercer control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionadas con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.

Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la corporación respectiva, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres diputados.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por las mujeres de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.


ARLETH PATRICIA CASADO
Presidenta


ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
Vicepresidenta

SANDRA ELENA VILLADIEGO
Senadora de la República

NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ
Senadora de la República

ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
Senadora de la República

VIVIANE ALEYDA MORALES
Senadora de la República

YAMINA DEL CARMEN PESTANA
Senadora de la República

NOHORA STELLA TOVAR REY
Senadora de la República

RUBY THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora de la República

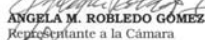

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara


HECTOR J. OSORIO BOTELLO
Representante a la Cámara

DIELA L. BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara

KAREN VIOLETTE CURE
Representante a la Cámara

LUZ ADRIANA MORENO M.
Representante a la Cámara


ANGELA M. ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara


CLARA LETICIA ROJAS G.
Representante a la Cámara


OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara

ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ
Representante a la Cámara



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley pretende reformar la Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, el Decreto número 1421 de 1993, *por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*, y el Decreto número 1222 de 1986, *por el cual se expide el Código de Régimen Departamental*, introduciendo la facultad en los concejos municipales y distritales y en las asambleas departamentales de crear la Comisión para la Equidad de la Mujer.

Esta comisión permitirá el impulso y la formación de iniciativas en pro de la igualdad de género.

2. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Se reconoce que Colombia en su sistema legislativo ha tenido avances significativos en la promulgación y expedición de leyes dictadas para la garantía de los de-

rechos de las mujeres, sin embargo, los esfuerzos normativos y legales, que se hagan en pro de ellas, nunca serán de más o adicionales a la deuda histórica que las generaciones tienen con la mujer.

Se ha probado de facto, que cuando las mujeres electas en las corporaciones públicas de elección popular, se unen por una causa o propósito en particular, ya sea sacar adelante una ley, ordenanza, acuerdo o acción en especial, la voz plural y colectiva siempre tiene más eco y resonancia que cualquier intento unipersonal.

Se citan las siguientes leyes como antecedentes descritos en el párrafo anterior:

La Ley 1257 de 2008, *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Muestra de ello, es la Ley 1434 de 2011, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1542 de 2012, *por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.*

Tal como se menciona en cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto “es importante que las mujeres que ocupan curules en las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales articulen su trabajo para conseguir un mayor impacto de su gestión, alrededor de una agenda común que permita posicionar los temas de género en sus territorios e incidir efectivamente en la garantía plena de los derechos de las mujeres”¹.

Por otro lado, consideramos que pese a los importantes avances como resultado de la entrada en vigencia de la Ley 1475 de julio de 2011, *por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*, en la esfera política, la presencia de líderes políticas, candidatas y funcionarias electas, continúan siendo minoría en dichos sectores políticos.

La realidad de las mujeres en ámbitos de poder es evidente: su inclusión es muy baja, en el 2012 ellas solo ocupan el 9,38% de las gobernaciones, el 9,81% de las alcaldías, el 17,94% de las curules en las asambleas, el 16,08% de los asientos de los concejos, el 12,6%, de los escaños de la Cámara y el 16,6% de los del Senado, adicionando la gran brecha de género, en términos de garantías de los Derechos Humanos, tendencia que refleja que la mujer no tiene plenas garantías para el pleno ejercicio de sus derechos políticos, pero en especial el de la participación.

En el Congreso de la República se formó la “*Bancada de Mujeres Congresistas*”, agrupación que aunque siendo informal, sus actuaciones en pro de la mujer se reflejan en la expedición de la ley que permitió crear la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.

Esta comisión de orden legal, funciona en el Congreso de la República desde el año 2011, proyectándose como una instancia que permite de manera directa evaluar las diferentes políticas y proyectos que se esbozan desde el Gobierno nacional en pro de la mujer en Colombia.

Literalmente la Ley 1434, artículo 3º, señala como objeto principal de la comisión, el siguiente: “*Fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que repercuta en el mejoramiento de las circunstancias materiales e inmateriales de la mujer en nuestra sociedad, propendiendo por la eliminación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presente en el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres*”.

Las principales funciones de la comisión son:

- Ejercer el control político con relación a la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas en materia de reconocimiento de la equidad de género y del reconocimiento de los derechos de las mujeres.
- Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y en general en los cargos públicos de todo nivel en el país.
- Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral, para los delitos cometidos contra las mujeres y las niñas en el conflicto armado interno, así como en todos los delitos relacionados con la violencia y discriminación contra la mujer.
- Generar redes de trabajo y cooperación sobre promoción de asuntos de género con organizaciones civiles y entidades del ámbito privado.

Infortunadamente, esta misma comisión no existe a nivel departamental, distrital o municipal, es decir, los concejos distritales y municipales no cuentan con esta herramienta para promover las acciones necesarias y eficaces para la consolidación en sus respectivas entidades territoriales de políticas que minen la desigualdad y discriminación hacia la mujer.

La dificultad que actualmente existe, es que muy pocos reglamentos de concejos y asambleas dan otras posibilidades de comisión además de las permanentes o accidentales. Por analogía, la Ley 5ª puede dar pistas a los concejos de lo que podrían promover, pero en realidad si el tema no está regulado, la mayoría de corporaciones no se arriesgan.

Incluso algunas concejales de municipios como Ibagué, o diputadas de la Asamblea de Caldas, e incluso las concejales actuales del Distrito de Bogotá, intentaron promover al interior del concejo y la asamblea, respectivamente, la creación de bancadas de mujeres o de comisiones para la mujer, pero se encontraron con la dificultad de aceptación de su propuesta por parte de sus colegas, con el argumento de que no existe fundamento legal para tal iniciativa, es decir, en algunas corporaciones en las que se conoce del intento por crear un espacio para discutir los temas que impactan en la población femenina y desde allí proponer una agenda de género para la entidad territorial, además de contar con la voluntad política para articular el trabajo en pro de los derechos de las mujeres, lo cual, es ya difícil, se exige un sustento jurídico que posibilite dar viabilidad a concretar la proposición.

1 Página 8. Cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto.

La posibilidad de creación de una modalidad de comisión, no debe dar lugar a confundirse con una permanente, ya que perdería toda posibilidad de trámite y para efectos de promover el tema de género en los territorios lo que se necesita es que la perspectiva de género se visibilice en la comisión del plan, la de presupuesto y en la otra de temas sociales, no podemos volver la igualdad de género un tema que no se incluya en todas las comisiones y en los temas neurálgicos de un municipio.

Cabe mencionar los relevantes aspectos que la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, en la cartilla diseñada para las mujeres representantes, señala como ventajas de unir esfuerzos:

“Algunos de los principales resultados que se pueden obtener al trabajar conjuntamente en las corporaciones públicas son:

Tranversalización del enfoque de género en las normas, planes de desarrollo, políticas, planes y programas públicos.

Sensibilización de representantes, partidos políticos y funcionarios públicos sobre la importancia de la perspectiva de género en la construcción de políticas públicas.

Visibilización del trabajo y liderazgo de las integrantes de las comisiones o bancadas en las corporaciones públicas.

Promoción de la participación y el empoderamiento de las mujeres en diferentes ámbitos, así como mayor eficacia en la atención de sus necesidades, generando espacios de comunicación e incidencia tanto con los órganos públicos como con la opinión pública.

Generación de ambientes de discusión sobre los asuntos de género entre partidos políticos, corporaciones públicas, gobiernos locales y sociedad civil.

Fomento de cambios institucionales y culturales en las dinámicas internas de las corporaciones públicas y los partidos y movimientos políticos”².

Así como retomar lo anotado en la cartilla mencionada, que insta a abrir la vía legal para espacios institucionales de trabajo a nivel local, en pro de los derechos de las colombianas:

“... es fundamental abrir espacios de construcción y fortalecimiento del trabajo conjunto de las mujeres en las distintas corporaciones públicas del país, ya que esto contribuirá en gran medida a que la incorporación de la equidad de género, en todos los campos y procesos públicos del nivel nacional y local (políticas públicas, proyectos, leyes, acuerdos, ordenanzas, planes de desarrollo, etc.), sea una realidad en Colombia”³.

Por tal motivo, es necesario que se formule una ley en la que se autorice expresamente la creación de la Comisión para la Equidad de la Mujer en los cabildos departamentales, distritales y municipales. Una ley que sea el soporte para que los concejales y diputados puedan presentar proyectos de acuerdo que creen la Comisión para la Equidad de la Mujer al interior de su corporación.

3. PROPUESTA DE ARTICULADO

Radica principalmente en adicionar la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993, y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, permitiendo que anexo a las comisiones permanentes que desarrollan las labores propias de cada cabildo y a las que debe pertenecer por obligación cada concejal(a) o diputado(a) electo(a), se pueda crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, sin que la pertenencia voluntaria y optativa en la Comisión para la Equidad de la Mujer obstruya su participación en la comisión permanente.

4. REFERENTES INTERNACIONALES

Existen diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado colombiano, la mayoría hace parte del bloque de constitucionalidad.

Entre los instrumentos internacionales que reconocen los derechos civiles y políticos a las mujeres se encuentran:

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - Ley 74 de 1968.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) - Ley 74 de 1968.

A partir de dichos desarrollos legislativos se dio paso a la creación de nuevos instrumentos (convenciones, declaraciones, resoluciones) que consagraron el principio de igualdad y no discriminación ante la ley, y establecieron orientaciones para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Algunos contenidos importantes en la materia son:

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer - Ley 35 de 1986.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo - Ley 51 de 1981.
- Resoluciones número 1325 de 2000 y 1820 de 2008 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, alusivas al derecho de participación de las mujeres en la solución de los conflictos armados internos y al reconocimiento de la violación y otras formas de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad.
- Convenio 183 de 2000 de la OIT sobre Protección a la Maternidad.

5. MARCO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

2 Páginas 16-17. Cartilla publicada por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, Mujeres en la Política: Estrategias de Trabajo Conjunto.

3 Página 32. Ibidem.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

Artículo 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo Transitorio 1°. *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

Parágrafo transitorio 2°. *El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un proyecto de ley estatutaria que desarrolle este artículo.*

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos

para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

6. JURISPRUDENCIA

MUJER-Sujeto constitucional de especial protección/DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER-Establecimiento de privilegio a favor de la mujer en solución de necesidades insatisfechas⁴.

1. La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, han determinado el uso de “acciones afirmativas” medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.

Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.

5. El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: “... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...”. (Subrayado fuera de texto).

La Sentencia C- 371 de 2000, de esta corporación manifestó:

“La situación histórica de la mujer en Colombia. Una breve reseña de los cambios normativos”.

22- No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento

superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen.

Hacer parte del género al que pertenecen las mujeres, contó con especial deferencia por parte de constituyente de 1991. Este conocedor de las desventajas vividas por la mujer, optó por privilegiarla de manera clara, pensando en equilibrar la situación ya harto desequilibrada y en aumentar su protección a la luz de aparato estatal.

Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos.





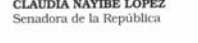
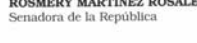
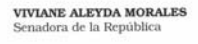

Así pues, lo que doctrinalmente se ha denominado “acciones afirmativas” fue expresamente permitido en la Carta para que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello comportara una violación del artículo 13 de la Carta. Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación–, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables. Ahora bien, las medidas –por obvias razones– no pueden servir sino al fin para el cual han sido ideadas: es decir, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades.

7. IMPACTO FISCAL

La presente ley no genera impacto fiscal porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

En razón a las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante los honorables congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

Presentado por las mujeres de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.

 ARLETH PATRICIA CASADO Presidenta	 ARGÉNIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ Vicepresidenta
 SANDRA ELENA VILLADIEGO Senadora de la República	 NORA MARÍA GARCÍA BURGOS Senadora de la República
 CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ Senadora de la República	 ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES Senadora de la República
 VIVIANE ALEYDA MORALES Senadora de la República	 YAMINA DEL CARMEN PESTANA Senadora de la República

4 www.constitucional.gov.co.

Sentencia C- 667/06, M. P. doctor Jaime Araújo Rentería.

5 Sentencias T-553 de 1994, T-207 de 1997, T- 011 de 1999, T-1103 de 2000, C-1112 de 2000, C-101 de 2003, entre otras.

NOHORA STELLA TOVAR REY Senadora de la República	RUBY THANIA VEGA DE PLAZAS Senadora de la República
FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara	HECTOR J. OSORIO BOTELLO Representante a la Cámara
DIELA L. BENAVIDES SOLARTE Representante a la Cámara	KAREN VIOLETTE CURE Representante a la Cámara
LUZ ADRIANA MORENO M. Representante a la Cámara	ANGELA M. ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara
CLARA LETICIA ROJAS G. Representante a la Cámara	OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara
ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ Representante a la Cámara	

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 047 con su correspondiente exposición de motivos. Por la honorable Senadora *Arleth Casado*; honorables Representantes *Argenis Velásquez*, *Flora Perdomo* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2016
CÁMARA

por medio de la cual se modifica y se introducen nuevas disposiciones a la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el sistema nacional del deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el Título V de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

TÍTULO V. DE LA PRÁCTICA DEL DEPORTE COMO UNA LABOR FORMAL, DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ESTÍMULOS PARA LOS DEPORTISTAS

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 36. Los deportistas colombianos que reciban o hayan recibido reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos de forma permanente:

1. Seguro de vida, invalidez y contra enfermedades graves.
2. Seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.
3. Auxilio funerario.
4. En el otorgamiento de viviendas a que hace referencia la Ley 1537 de 2012, se le tendrá como un criterio adicional de priorización y focalización.

Para acceder a los estímulos, el deportista, deberá demostrar ingresos inferiores a cinco (5) salarios mí-

nimos legales mensuales vigentes, en el momento del título obtenido, a excepción del numeral 4, el cual se regirá por las normas contenidas en la Ley 1537 de 2012 o la que haga sus veces.

Parágrafo 1°. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en un término no superior a tres (3) meses una vez expedida la presente ley y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.

Parágrafo 2°. El reconocimiento deberá hacerse en un término que no podrá superar los tres meses posteriores a la radicación de la solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

Parágrafo 3°. Los estímulos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 36A de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 36A. Se reconoce la práctica del deporte como una labor formal, susceptible de profesionalización, bajo la regulación de normas laborales para los deportistas en todos los niveles de dirección del Sistema Nacional de Deporte.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo anteriormente mencionado el Gobierno reglamentará los criterios y el alcance para llevar a cabo la profesionalización del deporte.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 36B de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 36B. También tendrán derecho a los estímulos establecidos en el artículo 36, los preparadores que hayan entrenado durante un periodo mínimo de 6 meses con anterioridad al momento de la obtención del reconocimiento a los deportistas que reciban o hayan recibido reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos.

Para acceder a los estímulos el preparador deberá demostrar el periodo durante el cual fue el preparador del deportista o grupo de deportistas.

Parágrafo 1°. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en un término no superior a tres (3) meses una vez expedida la presente ley y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 75. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), como organismo del orden nacional, contará:

1. Además de los recursos que destine la nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías (901); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902);

servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile, y centros similares (910); revelado estudios fotográficos y fotocopias (918).

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la nación.

3. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y

4. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Autorícese a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas pro deporte departamental, cuyo producido se destinará a estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la ley general del deporte y las demás normas que lo regulen, coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental, prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción, para fomentar los proyectos de inversión, promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Artículo 6°. Adiciónese el parágrafo 6° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, que dirá así:

Parágrafo 6°. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley 181 de 1995, los entes deportivos departamentales o quienes hagan sus veces, serán quienes arbitren los recursos dispuestos en el numeral 2 inciso 6° del presente artículo, observando las reglas establecidas en la misma ley. Aquellos departamentos que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuenten con estampilla pro deporte o aquella que haga sus veces, no podrá, con fundamento a esta ley, crear otra estampilla con la misma finalidad; así mismo, no podrá coexistir en tiempo, tasa, estampilla o cualquier otra contribución especial dirigida a este mismo fin.

Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo 7° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 7°. El deporte constituye un gasto público social, por lo tanto, es menester del gobierno incluir recursos de la nación en el presupuesto general para el deporte, lo cual permite aforar presupuestalmente recursos, para darle viabilidad a los programas del deporte, la recreación, la educación física y la salud, incluyendo aquellos beneficios otorgados en esta ley.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,



ALVARO LÓPEZ GIL
Representante de la Cámara
Departamental del Valle del Cauca

JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Deporte y la Recreación se han consolidado como derechos fundamentales dentro del marco de los derechos humanos de segunda y tercera generación establecidos en nuestra Constitución Política Nacional de 1991. El sustento que le otorga su característica de fundamental, a pesar de no ser un derecho de primera generación, radica en la estrecha relación que tiene el deporte y la recreación con otros derechos fundamentales como lo son la educación, libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, lo que permite que tenga una significativa importancia para su protección constitucional y, a la vez, su garantía estatal.

Estos dos derechos han sido establecidos como factores determinantes para el desarrollo esencial del ser humano desde el ámbito individual como social, de tal manera que se ha sostenido que *“El deporte al igual que la recreación, ha sido considerado por la Corte una actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. La actividad deportiva cumple un papel protagónico en la adaptación del individuo al medio en que vive, a la vez que actúa como mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento, impulsando las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales”*¹.

En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (artículo 52 C. N.)²; no obstante, al estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango.

En efecto, en un marco participativo-recreativo, la inclinación por una determinada práctica deportiva a escala aficionada o profesional y la importancia que ello comporta en el proceso de formación integral del individuo, vincula el deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario.

La importancia que tiene la actividad recreativa y deportiva en el desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de la comunidad, la destaca en mayor medida el propio ordenamiento superior al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños (artículo 44 C. N.)³.

La práctica deportiva, entendida como derecho constitucional fundamental, constituye entonces una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas

1 Sentencias T-466/92 y C-625/96.

2 Constitución Política de Colombia 1991.

3 Constitución Política de Colombia 1991.

a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometen el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política⁴.

Es así que *“Después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social, la recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias”*⁵.

El fomento de la recreación y la práctica del deporte es un tema que conlleva corresponsabilidad no solo para los deportistas y la población, sino también para el ente protector, el Estado, pues radica en él, la facultad de garantizar los derechos mínimos de sus habitantes, cumpliendo los fines esenciales de nuestro Estado.

Conforme a todas las directrices que el alto Tribunal Constitucional ha establecido como parámetros a tener en cuenta para que el Legislativo concorra con la verdadera protección constitucional de este derecho, se generó la reforma al artículo 52 de la Constitución Política, ampliándose el campo de interpretación legal del derecho al deporte y a la recreación, no desde una órbita simplemente lúdica sino también incluyente como factor de preservación y conservación de la salud del ser humano, como además de la multiplicidad de espacios que ofrece para actividades y procesos de interacción, comunicación, ejercicio del liderazgo colectivo, el trabajo en equipo, la solución creativa de conflictos, así como para la expresión de manifestaciones de convivencia y tolerancia generadas por la empatía e identidad propias de hacer y compartir la misma actividad.

La política pública del deporte y la recreación además de acoger estas tendencias y desarrollos, debe establecer la esencia del deporte como hecho social, que además de servir como instrumentos de competencia y diversión, también sea un medio propicio para la interacción con otros procesos sociales con posibilidades de solución en la atención de problemas en otros campos como la salud, el medio ambiente, la desintegración de la sociedad, los procesos de aislamiento y de marginación que se ha incrementado en las urbes y en los sectores rurales de nuestro país. Es por ello que con el Acto legislativo 02 del 2000, se buscó cambiar el esquema normativo que regulaba el deporte y la recreación no solo como un derecho sino como un derecho fundamental.

Ahora bien, después de haber definido el legislador con aprobación de la Corte Constitucional, la naturaleza esencial que tienen estos derechos, se adiciona un factor muy importante en el desarrollo jurídico de estas prerrogativas, concerniente al carácter de **gasto público social**, adjudicado con la mencionada reforma constitucional.

Al habersele adicionado este componente trascendental al derecho del deporte y la recreación, se hace una ampliación del alcance que tiene nuestra Carta Magna en

la búsqueda del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Por tal motivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 de la Constitución Política el deporte y la recreación componentes del gasto público social tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación.

• EL DEPORTE, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA RECREACIÓN COMO GASTO PÚBLICO SOCIAL

A lo largo de la historia, y desde las más remotas épocas, el deporte ha sido determinante para fortalecer la amistad entre los pueblos para congregarse culturas diversas, para cimentar las propias y desarrollar procesos económicos locales y regionales.

La Ley 181 de 1995, la cual tiene 20 años de expedición, hace una declaración muy importante: *“El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona”*. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, justamente se ha manifestado la Corte Constitucional:

*“La recreación es una actividad inherente al ser humano y necesaria tanto para su desarrollo individual y social, como para su evolución. La recreación cumple un papel definitivo en el aprendizaje del individuo como miembro de la sociedad, y es a través de ella como se conocen las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales. La recreación cumple una función esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo, en el cual el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad. La recreación constituye entonces un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias”*⁶.

Igualmente, mediante el deporte deberá llegarse a los grupos más vulnerables de la sociedad y el alcance de esta afirmación proviene del ordenamiento superior constitucional. Artículo 52 de la Constitución Política determina:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. (Subrayado fuera de texto).

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Como gasto público social la actividad del deporte encuentra un referente también en el artículo 350 de la Constitución Política que determina: *“el gasto público social deberá ser definido en las disposiciones orgánicas del presupuesto de la nación y le da prioridad a este componente sobre cualquier otra asignación”*. (Subrayado fuera de texto).

De hecho en las disposiciones orgánicas del presupuesto, que son claramente aplicables a las entidades territoriales, en el párrafo del artículo 41 se determina:

4 Sentencia T-410/99 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 Sentencia T-466 del 17 de julio de 1992.

6 Ver Sentencia C-625-96 del 21 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

“El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la nación”⁷ (Subrayado fuera del texto original).

En la Sentencia C-590 de 1992 la Corte Constitucional definió el concepto de “inversión social” como:

“todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión que tienen como finalidad la de satisfacer necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población”.

La jurisprudencia de la Corte ha definido el **gasto público social**, cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del ESTADO social de derecho, por lo tanto no es menos cierto que la recreación y el deporte puedan mirarse como meras actividades separada de los derechos que tenemos cada uno de los asociados que integran un territorio determinado, pues la práctica deportiva y el aprovechamiento del tiempo libre en actividades recreativas ayudan en el fortalecimiento de buenas prácticas y promueven estilos de vida saludable.

Sentencia C-221/11

“DISTRIBUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO SOCIAL DESTINADO AL FOMENTO DEL DEPORTE - Debe garantizar el goce efectivo del derecho social a la práctica del deporte y la recreación bajo condiciones de universalidad y progresividad/PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD-Doctrina constitucional MANDATO DE PROMOCIÓN EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES-Cumplimiento por parte del Estado en la distribución del gasto público social/GASTO PÚBLICO SOCIAL DIRIGIDO A SATISFACER NECESIDADES BÁSICAS DE LOS EXCLUIDOS O DISCRIMINADOS-Adopción de acciones estatales”

GASTO PÚBLICO SOCIAL-Definición

El gasto público social se define como aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del Estado social de derecho. (...)

De la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos criterios definidos para la distribución de los recursos que integran el gasto público social. El goce de los derechos sociales, según han sido definidos por este Tribunal, está fundado en el principio de universalidad y progresividad, lo que implica que deben ser garantizados en condiciones equitativas para toda la población y, además, la acción estatal debe estar dirigida a su ampliación progresiva. A este respecto y refiriéndose al derecho a la seguridad social en sa-

lud, dijo la Corte al sintetizar la doctrina constitucional sobre ese tópico: “...para la búsqueda de esa cobertura universal, en la que el mayor número posible de personas alcance un grado cierto y real de protección de su seguridad social, el legislador ha establecido en el caso de la salud, la afiliación obligatoria de todas las personas con capacidad de pago (trabajadores o independientes) y en el caso de las personas sin recursos económicos, la prestación de un servicio de salud subsidiado (basado en la solidaridad), en el que, por limitaciones de orden financiero, se opta por dar prioridad a grupos poblacionales en especial estado de debilidad. Puede quedar entonces un grupo importante de personas sin garantía de seguridad social en salud, bien por no tener capacidad de pago para integrarse al régimen contributivo, bien por no alcanzar los beneficios estatales del régimen subsidiado. Esta zona de desprotección es constitucionalmente indeseable y en esa medida, tanto la ley como las autoridades administrativas y los prestadores del servicio, deben facilitar antes que restringir la integración efectiva de las personas al sistema de seguridad social en salud. Por tanto, el envío a este último sector de grupos poblacionales que antes tenían cobertura del régimen de salud constituye en principio un retroceso que atenta contra la progresividad del sistema y el mandato constitucional de la seguridad social como derecho efectivo de todas las personas (art. 48). Así mismo, constituye una regresión del derecho a la salud la expulsión de una persona que se encuentra vinculada a la seguridad social, cuando sin atender los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y progresividad y sin tener en cuenta condiciones especiales de protección constitucional reforzada (tercera edad, situaciones de debilidad manifiesta, grave riesgo a la vida, garantía de una vida digna), se acude a una interpretación restrictiva (no incluyente o positiva) de los criterios que permiten la vinculación y permanencia de las personas en el sistema de salud”. Estas consideraciones son aplicables mutatis mutandis a la generalidad de los derechos sociales. En tal sentido, respecto de cada uno de estos derechos, entre ellos el de la recreación y el deporte, el Estado tiene la obligación de (i) garantizar su contenido mínimo esencial, al margen cualquier consideración sobre nivel de desarrollo económico o definición de una política concreta; y (ii) propender por su ampliación progresiva, lo que impide que una vez alcanzado determinado grado de goce efectivo del derecho, pueda retrocederse en el mismo de manera injustificada, concepto que la doctrina constitucional define como prohibición de regresividad. El segundo criterio de distribución del gasto público social está basado en el cumplimiento, por parte del Estado, del mandato de promoción de la igualdad de oportunidades. Este deber significa que en la asignación y ejecución de aquellos rubros fiscales que pertenecen al gasto público social, deberá preferirse a aquellas personas o grupos que están en situación de marginalidad o debilidad manifiesta, que han sido históricamente discriminados de manera sistemática o que pertenecen a aquellas categorías que conforman “criterios sospechosos” de discriminación (...).”

“La caracterización del gasto fiscal al deporte como gasto público social lleva, como se dijo, a al menos a dos consecuencias definidas; (i) la adscripción de un lugar central y preferente en lo que respecta a la prelación en la asignación y gasto público; y (ii) la determinación de parámetros constitucionales para la distribución de tales recursos, basados en la aplicación concurrente y ponderada del principio de universalidad de los dere-

7 Ley 179 de 1994, artículo 17.

chos sociales y el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades.(...)”.

“En ese orden de ideas, el gasto público social es una designación presupuestal forzosa, de raigambre constitucional, que busca garantizar la financiación de los mínimos materiales mencionados. Esta naturaleza se hace evidente al analizar el contenido del artículo 350 C. P., que ordena que dentro de la ley de apropiaciones se prevea un componente denominado gasto público social, el cual (i) tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, salvo en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional; (ii) debe distribirse de manera territorial y a partir del análisis sobre el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, conforme la ley. Esta misma condición es reafirmada por el artículo 366 C. P., en tanto prevé que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades esenciales del Estado. Por ende, el objetivo fundamental de la actividad estatal, en cuanto a su finalidad social, es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Con el fin de cumplir esa misión, la norma constitucional reitera que en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (...)”

Sentencia C-317 de 1998

GASTO PÚBLICO SOCIAL EN DEPORTE. *Es un rubro diferente a la educación.*

No se puede sostener que el gasto público social en educación sea equivalente al gasto en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre. Si así fuese, por lo demás, resultaría inexplicable que el deporte - en la hipótesis refutada integrante del concepto que las normas fiscales reservan a la “educación” -, además de beneficiarse de la financiación derivada del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la nación, gozase de otra renta de destinación específica, la cual ni siquiera se extiende a la educación entendida en su acepción más estricta.

En conclusión, el **gasto público social** tiene un desarrollo constitucional. La inversión en deporte es un gasto social y comparte todas las características del **gasto público social** y es menester de todas las entidades destinar recursos de su nivel respectivo para financiar estas actividades.

El deporte es una poderosa herramienta que ayuda al mejoramiento de la calidad de vida y la construcción del tejido social, actualmente el deporte ha dejado de ser un elemento secundario para convertirse en un modelo de desarrollo humano, en motivo de alegría y orgullo para todos los colombianos. Los resultados sin precedentes que ha tenido nuestro país en múltiples disciplinas deportivas, a nivel mundial y olímpicos le ha permitido al país ser un modelo de desarrollo deportivo que ha tenido unos avances significativos desde el punto de vista técnico y biomédico, que ha conllevado a que países de Sur América, Centro América y de Europa fijen su mirada en el proceso que se ha venido desarrollando y que le ha permitido al país ubicarse en los primeros lugares en la esfera mundial y olímpica.

Lo anterior es muestra significativa que los deportistas hacen parte de las profesiones más prometedoras de la población colombiana, donde muchas familias dependen de lo recibido por la práctica del mismo.

Hacen parte de la estructura del Sistema Nacional del Deporte, los llamados organismos del deporte asociado cuya denominación y estructura privada provienen de estándares internacionales que la legislación y el Estado colombiano han mantenido y que explican la existencia de una organización formal: clubes deportivos en el nivel municipal, ligas a nivel departamental y federaciones en el orden nacional, que complementa el Comité Olímpico Colombiano y recientemente el Comité Paralímpico Colombiano. De igual forma hacen parte los representantes del deporte orientado al alto rendimiento, especialmente en aquellas modalidades deportivas reconocidas en el ciclo olímpico, cuya finalidad es la organización deportiva, promoción, fomento, preparación, competición y representación.

El deporte de alto rendimiento, por los propósitos inherentes que lo definen, se mide por los resultados deportivos. Sin embargo, la existencia de una variedad de compromisos deportivos locales, regionales, nacionales o internacionales, y el afán de conseguir resultados, han sacrificado la planeación.

Se requiere crear las condiciones para garantizar que Colombia sea una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias y buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos, acorde con el Plan Decenal del Deporte 2009-2019.

Es importante resaltar que la mayoría de Institutos que fueron creados con la Ley 181 de 1995, no cuentan con recursos propios, por lo tanto depende plenamente de las transferencias efectuadas por las Gobernaciones (sector educación y sector salud), sus entes descentralizados y Coldeportes (IVA telefonía celular y tabaco, impuestos que tienen destinación específica y deben ser trasladados en su totalidad a los municipios previa presentación de proyectos), transferencias cada vez son menos, generando un déficit en la práctica del mismo.

Conforme con lo anterior es necesario apuntarle por medio del presente proyecto de ley, al reconocimiento fiscal al deporte: el cual consiste en incluir recursos de la nación en el presupuesto general para el deporte, teniendo en cuenta que el deporte es un gasto público social, lo cual permite aforar presupuestalmente recursos, para darle viabilidad a los programas del deporte, la recreación, la educación física y la salud: Seguridad social para el deportista y su familia (salud, pensión y riesgos), apoyo económico, becas universitarias, transporte, alojamiento, alimentación, auxilio funerario, criterio de focalización para el otorgamiento de viviendas y los aportes para las competencias del ciclo olímpico y los eventos de orden internacional que le dan representación a la nación a través de sus deportistas.

• EL DEPORTE BASE FUNDAMENTAL PARA EL POSCONFLICTO

Es necesario que Colombia fortalezca el deporte, ya que las nuevas políticas del Estado deben orientarse a la población del posconflicto, tanto así que el presidente de la República en el discurso de instalación del Congreso de la República vigencia 2014-2018, donde manifiesta: (...) *“El nuevo Congreso –eso esperamos– tendrá en sus manos la enorme responsabilidad de apoyar la implementación de los acuerdos y de legislar para una nueva nación: la nación del posconflicto. Porque este será –no les quepa duda– ¡EL CONGRESO DE LA PAZ!” (...)*.

Conforme con lo anteriormente manifestado le corresponde al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo (Coldeportes), formular estrategias para la reintegración y recomposición social en el posconflicto por medio del deporte.

• MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DEPORTE –PROGRAMA DEL DEPORTISTA APOYADO

Una de las mayores preocupaciones de los deportistas con la Ley 181 de 1995, es que se hace necesario el reconocimiento y protección de los mismos.

En la actualidad y teniendo en cuenta que muchas familias colombianas viven del deporte, convirtiéndose esta en un trabajo, profesión u oficio, se hace necesario implementar a nivel nacional el programa deportista apoyado “seguridad social” (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), como funciona actualmente en el Departamento del Valle del Cauca, a través de Indervalle.

La Ley 181 de 1995 “Ley del Deporte”, en el artículo 3°, numeral 16, declara que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y a la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, “*el Estado tendrá que proporcionar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación*”⁸. Sin embargo, este artículo a la fecha no se ha reglamentado y tampoco se encuentra establecido cómo ni cuándo se debe cubrir y quiénes tienen acceso a él.

En el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, regula: “*De la seguridad social y estímulos para los deportistas*”, y manifiesta que “*los deportistas colombianos, que a partir de la vigencia de esta ley reciban reconocimiento en Campeonatos Nacionales, Olímpicos o Mundiales, reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos: seguro de vida, invalidez, seguridad social en salud y auxilio funerario. Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez salarios mínimos legales vigentes*”.

En Colombia, los apoyos llegan después de los logros. Si hay resultados positivos: hay auxilios, premios, becas. La Resolución 175 de 2011 reglamenta el “*Programa Deportista Excelencia*” o “*Programa Deportista Apoyado*”, un proceso de respaldo, atención integral y acompañamiento desde Coldeportes, con la asistencia del Comité Olímpico Colombiano (COC) y del Comité Paralímpico Colombiano (CPC), que ofrece a los deportistas que proyecten o mantengan la obtención de altos logros en un deporte en el que representen a Colombia a nivel internacional.

También existe el “*Programa Incentivo a Medallistas*”, reglamentado en la Resolución 351 de 2011 y que aparece en el artículo 2° de la Ley 1389 de 2010, en el que se establece la entrega de incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad vigente, ordena que Coldeportes y los entes deportivos departamentales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los

deportistas de alto nivel competitivo y con proyección en él.

El objetivo del programa es garantizar el desarrollo deportivo de altos logros en el país. Los incentivos no son solo económicos; también asistencia en el área técnica, de las ciencias aplicadas del deporte y social en el Centro Biomédico de Coldeportes, con el fin de mejorar los resultados deportivos en competencias mundiales. Pero no ofrece beneficios sociales para los atletas, que deberían estar amarrados a los auxilios deportivos. La población objeto, son aquellos deportistas convencionales y paralímpicos que obtengan, mantengan y proyecten altos logros deportivos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el deporte de rendimiento y de alto rendimiento. Ellos podrán ingresar a alguna de las cinco categorías: Áltius, Élite, Avanzado, Ascenso y Juvenil.

El deportista Áltius, debe haber logrado un título en el Campeonato Mundial o terminar el año entre el 1° y el 8° lugar del escalafón mundial; el Élite, quedar entre el 4° y el 8° lugar en el Campeonato Mundial, entre el 5° y el 8° lugar en el ranking mundial o ganar medalla de oro en los Juegos Panamericanos; el Avanzado, medalla de plata o bronce en los Juegos Panamericanos, medalla de oro en el Campeonato Panamericano, medalla en los Juegos Olímpicos de la Juventud o medalla en el Campeonato Mundial Juvenil; el Ascenso, del 4° al 8° lugar en el Campeonato Mundial de Mayores, medalla de oro en los Juegos Suramericanos, medalla de oro en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, medalla de oro en el Campeonato Suramericano, medalla de oro en el Campeonato Centroamericano y del Caribe o medalla en el Campeonato Panamericano de Mayores; y en el Juvenil, medalla en el Campeonato Panamericano Juvenil, ser top 10 del ranking mundial o top 5 en el ranking panamericano.

La Ley 181 de 1995 describe al deporte aficionado como aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores, distinto del monto de los gastos efectuados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente; y al deporte profesional, que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

En normas que para trabajo existen, ordena que en este país, el derecho a la seguridad social integral, y normalmente quienes las ostentan son aquellas personas que reciben un salario regular o están contratados por cualquiera de las formas establecidas. En el Código Sustantivo del Trabajo, una persona que no tiene contrato no es considerada un empleado.

En Colombia, los deportistas tienen un reconocimiento económico por sus resultados, o de su departamento, de su municipio o de Coldeportes y el Comité Olímpico. Muchos hacen parte del “*Programa Deportista Excelencia*”, en el que tampoco cuentan con seguridad social cubierta, porque en la norma no está especificada la población beneficiada.

Los otros deportistas apoyados, son las glorias del deporte nacional. La expresión “pensión vitalicia” en el “Programa Glorias del Deporte Nacional”, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, se sustituyó por la expresión “estímulo” en el Decreto 1083 de 1997, que suprimió obligación laboral alguna. Hoy, si un deportista se lesiona, quedará por fuera del programa; si una mujer queda embarazada, su situación será analizada por el Comité evaluador del programa para ver si continúa. Además de voluntad y de construir cohesión social alrededor,

8 Ley 181 de 1995.

este tema tiene que ver con dignificar una profesión que bien merecido lo tiene.

Uno de los requisitos para estar en este programa, además de la hoja de vida y el plan de entrenamiento escrito y gráfico, es la certificación de la afiliación al Sistema de Seguridad Social. Los criterios de permanencia, el cumplimiento de la proyección y la obtención de los resultados y el mejoramiento en el ranking, de acuerdo al plan de entrenamiento. Al final, en el Capítulo VII del “Programa Incentivo a Medallistas”, contempla que los dineros entregados que se consignan a las cuentas personales de los atletas favorecidos, constituyen apoyo económico por sus logros obtenidos, por lo cual no se adquiere ningún vínculo laboral entre Coldeportes y los deportistas, que trabajan freelance.

Los criterios de exclusión, son el incumplimiento de los requisitos de permanencia, o lesión o enfermedad que genere incapacidad mayor a nueve meses.

También ocurre que deportistas colombianos que entran a la universidad por los apoyos obtenidos gracias a sus méritos, al año siguiente, cuando no les va bien, les toca abandonar. Y si no tienen apoyos, no pueden seguir sus estudios por falta de recursos. En general, esta lógica puede conducir a buscar a toda costa los resultados, incitar a la trampa e incluso al dopaje.

Luego de tantos logros, la dignidad del deportista colombiano y la remuneración por su trabajo y sacrificio, parece no haber sido valorada. Premiar la consecución de logros en vez de incentivarlos, se vuelve un círculo vicioso, porque no existen un acompañamiento desde la etapa formativa. No se debe quedar en el mero auxilio durante el período productivo. ¿Cómo hacer que sea una política más humana y social? Este un tema transversal, de gestión, enfoque y capacidad de decisión.

El Valle del Cauca, es el primer departamento que ha dado cumplimiento a la Ley 181 que establece como objetivo rector: “Fomentar la adecuada seguridad Social de los deportistas y velar por su permanente aplicación “Incentivos para los Deportistas Apoyados y a sus Entrenadores, medallistas en las modalidades de Oro, Plata y Bronce y con Deportistas Olímpicos, en la modalidad de Levantamiento de Pesas, Lucha y Judo. Programas que se han ejecutado con recursos propios del Instituto, afectando la inversión en todos importantes frentes. Dichos programas requieren para su sostenibilidad una garantía de ingreso de recursos suficientes para cubrir la Seguridad Social (cobertura en salud, pensiones y riesgos laborales), Incentivos programa deportista apoyado.

• NECESIDAD DE NUEVAS FUENTES DE INGRESO PARA EL DEPORTE

La financiación del deporte en los entes departamentales, fueron previstos en el título VIII de la Ley 181 de 1995, vigente en estos apartados hasta la fecha. En el artículo 75 se determina que:

“(…)

Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, los cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

3. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de

estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional.

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente ley.

5. Las demás que se decreten a su favor”.

• LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN DIFERENTES A LAS AUTÓNOMAS DE LOS DEPARTAMENTOS

Donaciones. Según el artículo 76 de la ley general del deporte, que adiciona el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, “Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento”.

Esta fuente de financiación habrá de considerarse esporádica, en virtud de que depende de organismos o personas con altruismo. Es lo que podríamos llamar una renta ocasional.

Impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros. La Ley 1111 de 2006⁹ actualizó y determinó los componentes de la base gravable del impuesto determinándola en su aplicación a partir del 1° enero de 2007 en cuanto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, según el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

Además, estableció las tarifas a partir de la misma fecha señalada¹⁰, aclarando que dentro de ellas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte, creado por la Ley 30/71, en un 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

• INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RENTAS DECRETADAS POR LAS ASAMBLEAS

Los departamentos que dieron plena aplicación a lo dispuesto en la ley general del deporte adoptaron mediante sus asambleas departamentales, por vía de ordenanzas, contribuciones de diferente naturaleza, resultaron afectados en su posibilidad de allegar nuevos recursos en la medida que prosperaron las acciones de nulidad contra estos mandatos; algunos ejemplos son:

- i) Departamento del Tolima. Sentencia 15498 de 12 de junio de 2008. Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Cuarta: por medio de la cual se considera que la Ordenanza 056 de 2001 “por medio de la cual se crea la contribución para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre”, creó un tributo sin que existiera norma superior que lo autorizara, con lo cual es obvio que se desbordó la facultad legal y se constató nítidamente la insuficiencia del legislador al

9 “Por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

10 Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea hasta \$2.000 será de \$400 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea superior a 2.000 pesos será de \$800 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

definir que los departamentos podrían generar rentas con destino al deporte. En consecuencia, la Asamblea desconoció los lineamientos constitucionales para el ejercicio de la actividad tributaria, específicamente el principio de legalidad, según el cual corresponde al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos para que pudiera concretar los demás factores del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización.

ii) Departamento del Valle del Cauca. Sección Cuarta. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006): por medio de la cual se declara la nulidad de la Ordenanza 161 de 2003 “por medio de la cual se crea una contribución con destino al deporte, la educación física y la recreación en el Valle del Cauca”, toda vez que la Asamblea desconoció los lineamientos constitucionales para el ejercicio de la actividad tributaria, específicamente el principio de legalidad, según el cual corresponde al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, para que pudiera concretar los demás factores del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización. En consecuencia, la Ordenanza 161 creó un tributo sin que existiera norma superior que fijara los respectivos parámetros o directrices del gravamen, por lo que carecía de competencia derivada para desarrollarlo, vulnerando el principio de legalidad.

iii) Departamento de Casanare. Tribunal administrativo de Casanare. Yopal, treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008). Magistrado ponente: Néstor Trujillo González: declaró la nulidad de los artículos pertinentes de la Ordenanza 17 de 2004 en lo referido a la contribución para el deporte en el Departamento de Casanare, al considerar que la disposición anterior no tienen fuerza de ley ya aunque pretendían definir el hecho generador, no permiten identificar el objeto del tributo, es decir, la acción, los bienes o los derechos a los que se les impone el gravamen. Tampoco puede identificarse el vínculo que puede unir el sujeto pasivo con el objeto del tributo para que resulte obligado a sufragar el impuesto.

iv) Departamento del Cauca. Tribunal Administrativo del Cauca. Popayán, primero (1°) de noviembre de 2012. Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños: se declaró la nulidad de la Ordenanza 034 de 2008, “por la cual se crea la tasa pro deporte departamental”, la Asamblea Departamental del Cauca, al haber creado mediante la Ordenanza 034 de 2008 la “tasa pro deporte” sin fundamento legal, desconoció el principio de legalidad de los tributos, puesto que impuso una contribución a cargo de personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios o negocien en forma ocasional, temporal o permanente con la administración central del departamento, establecimientos públicos y educativos, las empresas industriales y comerciales del departamento, las sociedades de economía mixta donde el ente territorial o sus entidades descentralizadas posean capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas supliendo, con tal actuación, la función legislativa asignada por la Carta Política al Congreso de la República.

v) Municipio de Santiago de Cali. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. 29 de agosto de 2013: declaró la nulidad de la Ordenanza por

medio de la cual se creó la “tasa pro deporte”, basada en los mismo argumentos antes enunciados.

vi) El departamento del Valle del Cauca creó la tasa pro deporte departamental por medio de la Ordenanza número 215 de 2006 y modificada por la Ordenanza número 242 del 2008, la cual fue demandada en acción de grupo, el estado del proceso se encuentra en pruebas, en el cual hacen parte procesal el departamento del Valle del Cauca, la Asamblea Departamental e Indervalle.

Con base en lo anterior, el deporte colombiano cada vez tiene menos apoyo financiero, convirtiéndose en el mayor problema para los deportistas de alto rendimiento, generando la pérdida de liderazgo y logrando que nuestros deportistas emigren a otros países.

• INSUFICIENCIA DE FUENTES

De conformidad con las normas orgánicas del presupuesto, las principales fuentes de financiación del sector deporte son las siguientes:

i) Recursos de funcionamiento e inversión del Presupuesto General de la Nación

En el Presupuesto General de la Nación se encuentran, entre otros, los recursos nacionales destinados al sector del deporte, tanto para funcionamiento como para inversión. En cuanto a estos últimos, su asignación se realiza de acuerdo con los proyectos presentados por Coldeportes a través del Ministerio de Cultura que hayan sido inscritos previamente en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) del Departamento Nacional de Planeación y que cuenten con la respectiva viabilidad.

ii) Recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, establecido en la Ley 715 de 2001

El Sistema General de Participaciones está conformado, entre otros, por una participación de propósito general que son asignados a los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia. Del total de los recursos de Propósito General se destina el 4% al deporte y la recreación.

Las actividades que dichas entidades territoriales pueden financiar con esta fuente de recursos son:

Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

iii) Recursos propios de los Entes Territoriales

Los recursos propios corresponden a los ingresos tributarios y no tributarios tales como tasas y tarifas, multas y sanciones, impuestos al transporte por oleoductos y gasoductos, regalías, entre otros. Los entes territoriales podrán destinar parte de sus recursos propios a la financiación de proyectos del sector deporte.

iv) Recursos provenientes del 25% de los recursos generados por el incremento del 4% al IVA del servicio de telefonía móvil.

El parágrafo 2° del numeral 468-3 del Estatuto Tributario estableció que a partir del 1° de enero de 2003 se realizara un incremento del 4% al IVA del servicio de telefonía móvil con el propósito de recaudar recursos que fueran destinados a la inversión social.

Asimismo, definió que del total de dichos recursos se destinara el 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paraolímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y para-olímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional”.

De otra parte, en el documento Conpes número 3255 (4 de noviembre de 2003) se establecen acerca del deporte las siguientes precisiones:

“- Apoyo, promoción y fomento al deporte, la recreación física y la educación física

Los Departamentos y el Distrito Capital deberán orientar los recursos destinados al deporte, a la preparación y participación de los deportistas de su región en los juegos del ciclo olímpico, para lo cual apoyarán la realización de los Juegos Departamentales, Intercolegiados y Universitarios para contribuir al éxito de estos Programas Nacionales.

En el campo de la Recreación física, es importante contribuir al proceso que viene adelantando la nación dirigido al fomento de la investigación, formación del personal humano y la realización de vivencias hacia la población de niños, jóvenes y adultos mayores que obedezcan a procesos permanentes de crecimiento de la población.

En lo relacionado a la educación física, apoyar el plan nacional de desarrollo de la educación física mediante su implantación, fomento, patrocinio, masificación, planificación, coordinación, ejecución, asesoramiento y práctica.

Al articular la inversión de estos recursos con la Ley 715 de 2001 y la ley del Plan Nacional de Desarrollo, se busca evitar duplicidad de tareas e igualmente consolidar y maximizar la consecución de logros concretos y el fomento y desarrollo de la política cultural y deportiva a nivel nacional.

Para la ejecución de estos recursos, el Distrito Capital y los departamentos deberán elaborar planes anuales de inversión que estén en concordancia con sus respectivas necesidades y la política nacional, atendiendo además los lineamientos dados por el Conpes 3162 de 2002, el Plan Nacional de Cultura 2001-2010 y los planes de deporte, recreación y educación física. Dichos planes de inversión y sus respectivos informes anuales de ejecución deberán ser presentados al Ministerio de Cultura y al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) para poder realizar seguimiento al uso de estos recursos, velando porque sean razonables y propendan por el mejoramiento de la comunidad y para alimentar los sistemas de información.

Los departamentos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y en ejercicio de sus funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal y de intermediación entre la nación y los municipios ejercerán las siguientes competencias:

- *Elaborar los planes anuales de inversión mencionados en coordinación con los municipios involucrados.*

- *Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios para el uso eficiente de estos recursos.*

- *Promover la armonización de las actividades de los municipios entre sí, con el departamento y con la nación.*

- *Realizar el seguimiento y la evaluación anual de los planes, programas y proyectos desarrollados con estos recursos por los municipios e informar los resultados de la evaluación al Ministerio de Cultura y al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes). La evaluación de resultados será un insumo necesario e imprescindible para la elaboración de los siguientes planes de inversión y la distribución futura de recursos.*

- *Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental”.*

Como se observa, las competencias de los departamentos en todo caso exigen unas fuentes de financiación más estables y en armonía con las metas que cada región se fije en estas materias, dando alcance a las competencias legales y a las que el documento Conpes recuerda en relación con el tema de lineamientos de política para la distribución del 25% de los recursos territoriales provenientes del incremento del 4% del IVA a la telefonía móvil.

Pese a los señalamientos de la Corte Constitucional sobre el papel esencial que cumple el deporte en el desarrollo social y a que la Constitución Política establece un mandato diáfano sobre la materia, ha sido de común ocurrencia, bajo algunas coyunturas, desfinanciar progresivamente los recursos para el deporte.

No es la primera vez que este Congreso se entera sobre las dificultades para la financiación del deporte. En el año 2005 se presentó el **Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 sobre el impuesto al consumo de cigarrillos con destino al deporte y se dictan otras disposiciones, señalando en su exposición de motivos:

“El texto original del párrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, ‘por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 228, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros’ señalaba:

“Del total de los recursos de propósito general destínase el diez por ciento (10%) para el deporte, la recreación y la cultura: siete por ciento (7%) para deporte y la recreación y tres por ciento (3%) a la cultura”.

De donde se establece la reducción del porcentaje del Sistema General de Participaciones de los propósitos generales de un 7% que se le había fijado en el artículo 78 párrafo 3° de la Ley 715 de 2001 a un 4% de los recursos, aspecto que determina la disminución de los presupuestos deportivos de los municipios, pues el 3% que se le quita, se lo destina al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

(...)

Evidentemente, la Constitución Nacional de 1991, en materia fiscal, propugna la descentralización financiera de los entes territoriales y municipales bajo el entendido que esa manera de concebir el Estado representa un avance significativo en materia de democracia participativa, que al fin y al cabo es un cometido que irradia todo el ordenamiento constitucional colombiano.

Así las cosas, el fin último del proyecto es el devolver al deporte nacional, territorial y municipal el 3% en que fue disminuido su presupuesto, determinado por el recorte en el Sistema General de Participaciones.

Sin embargo, lo que realmente informa el espíritu de la norma según las consideraciones del proyecto es que sean los institutos deportivos territoriales, quienes a su vez, distribuyan en los municipios de su jurisdicción el 30% de dichos recursos para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Pues es evidente que lo que el proyecto quiere significar es que los Institutos Deportivos Territoriales, una vez reciban el 100% del Impuesto recaudado y transferido por las tesorerías departamentales, distribuyan el 30% en los municipios de su jurisdicción para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al deporte”.

Como se observa, este proyecto se preocupaba por robustecer los recursos departamentales para el deporte, sustrayendo rentas al Instituto Nacional del Deporte. El origen de su preocupación radicó en la disminución de los recursos que en últimas ordenó la Ley 1176 de 2007¹¹ (reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 313 de 2008 y por el Decreto Nacional 276 de 2009), que fue la responsable de disminuir los recursos previstos en la Ley 715 de 2001, tal como se desprende del texto citado.

Por fortuna, fue así como prosperó la Ley 1289 de 2009, “por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones”, el que determinó que el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 quedara así: “Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregados mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual a los institutos deportivos territoriales.

Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales”.

Ciertamente entonces se logró dar un paso adelante, restableciendo una fuente importante de financiación que había sido sustraída desde la reforma a la Ley 715 de 2001, como se ha dicho ya atrás. Sin embargo, muchos departamentos, también como queda demostrado en esta exposición de motivos, han sentido la necesidad de

destinar mayores recursos al deporte por considerarlos insuficientes y porque la ley general del deporte así lo determinó, aunque desgraciadamente con una insuficiencia legislativa que ha sido insalvable, tal cual se ha expuesto.

Así las cosas, reivindicando la necesidad de que los departamentos que lo requieran establezcan las rentas que consideren pertinentes, el proyecto que se presenta lo habilita para hacerlo, en los términos que se exponen.

La Ley 181 de 1995 requiere la actualización y la adecuación de la misma, regulando el sector para que se ajuste a las necesidades actuales del mismo en materia de derechos laborales y salariales, inclusión, educación, visión estratégica y diversificación de fuentes de financiación, entre otras, que no se habían contemplado.

Aunado a lo anterior, es necesario unificar toda la normatividad vigente de fomento al deporte para ser contenida o centralizada en una ley que genere principios rectores de una nueva política pública de deporte.

Así las cosas, las prioridades del sector del deporte y de esta ley son: el reconocimiento fiscal al deporte, que es incluir recursos de la nación en el presupuesto general para el deporte, teniendo en cuenta que el deporte es un gasto público social, lo cual permite aforar presupuestalmente recursos, para darles viabilidad a los programas del deporte, la recreación, la educación física y la salud: seguridad social para el deportista y su familia (salud, pensión y riesgos), apoyo económico, becas universitarias, transporte, alojamiento, alimentación, auxilio funerario, criterio de focalización para el otorgamiento de viviendas y los aportes para las competencias del ciclo olímpico y los eventos de orden internacional que le dan representación a la nación a través de sus deportistas, fortalecimiento presupuestal a través de la creación de la estampilla pro deporte a nivel nacional, que remplazaría la tasa pro deporte vigente en algunos departamentos.

• MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Nuestro sistema constitucional y legal establece que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley o acto legislativo. En ese sentido, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359:3 de la Carta se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 constitucional.

Es de aclarar que en ocasiones pasadas este proyecto había sido radicado, y dado el tránsito legislativo, no pudo continuar su trámite; en una de esas ocasiones fue acumulado con el proyecto de ley de origen gubernamental que derogaba la Ley 181 de 1995.

Una vez analizado el marco constitucional, legal y jurisprudencial concerniente a este tipo de iniciativas legislativas, se puede inferir su apego y respeto a dichas disposiciones; es de anotar que conforme a lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2010, (...) *De conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con*

11 “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, Ley 715 de 2001”.

el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Para el efecto dispone que en las exposiciones de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los mismos y la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos. De la misma manera, establece que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...).

Sin embargo, debe anotarse que la alta corporación constitucional también sostuvo en la sentencia C-502 de 2007 que (...) *esta herramienta no constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente, puesto que es el Gobierno quien cuenta con los elementos técnicos para efectuar los estimativos de los costos fiscales de un determinado proyecto. Por ello, si un proyecto tiene o no implicaciones fiscales, corresponde al Gobierno participar durante el curso del trámite legislativo para precisar esos estimativos, puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...).*

En tal sentido, convocamos la concurrencia de la cartera de Hacienda y Crédito Público para que adelante las actuaciones pertinentes.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, ponemos en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,



ALVARO LOPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ
Senador de la Republica

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 048 con su correspondiente Exposición de Motivos por el honorable Representante *Álvaro López Gil* y el honorable Senador *Javier Delgado Martínez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano

(Footnotes)

1 Lo anterior según: SAMUEL FERNANDO DÍAZ CAJIAO, ÁLVARO ROSVEL URTATIS HERNÁNDEZ, Plan de negocio: diseño, fabricación y comercialización de bolsas biodegradables, informe final de investigación para optar al título de Especialización en Gerente de Proyectos de la Facultad de Posgrados. 2012.

2 PUBLICO.ES, Las bolsas plásticas deben desaparecer antes de 2018, tomado de la página web: <http://www.publico.es/365047/las-bolsas-de-plastico-deben-desaparecer-antes-del-ano-2018> el 16/07/2014.

3 La Información sobre Italia y Francia fue aportada mediante informe remitido al Representante Edward Rodríguez por parte de DAVID RICARDO PEÑALOSA LOMBO, abogado de la Universidad Libre y Magister en medio ambiente de la UCM.

CONTENIDO

Gaceta número 598 - martes 9 de agosto de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 045 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación del impacto ambiental producido por el uso de las bolsas plásticas y se dictan otras disposiciones en materia ambiental	1
Proyecto de ley número 046 de 2016 Cámara, por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Togüi, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones	9
Proyecto de ley número 047 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los concejos y asambleas y se dictan otras disposiciones	12
Proyecto de ley número 048 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica y se introducen nuevas disposiciones a la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el sistema nacional del deporte	18